



## INFORME UCSP Nº: 2013/089

FECHA 25/11/2013

ASUNTO **Instalación de videocámaras en un Ayuntamiento.**

### ANTECEDENTES

Escrito de la Secretaria General de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, remitiendo Oficio de la Secretaria General del Gabinete Técnico en el que adjuntan otro de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, remitiendo documentación relacionada con la instalación de videocámaras en un Ayuntamiento.

### CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En el escrito se hace constar que el Pleno del Ayuntamiento ha acordado solicitar autorización al Gobierno del Estado para someter a consulta popular la instalación de un sistema de videovigilancia tanto en el interior como en el exterior del edificio del Ayuntamiento.

Sin entrar a valorar, por no ser competencia de esta Unidad, la capacidad del Ayuntamiento para realizar una consulta popular sobre esta cuestión, señalar, en primer lugar, que la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, viene a regular la **utilización** de cámaras, fijas o móviles, en lugares públicos, abiertos o cerrados, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, norma esta que tiene su desarrollo en el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

Cuando esta norma alude a la instalación de videocámaras no hace referencia al aspecto material de la instalación física de tales dispositivos o sistemas, ni a la persona física o jurídica, empresa de seguridad o no, que debería realizarla, sino que su enfoque está más dirigido al empleo o funcionalidad, atendiendo a las finalidades u objetivos previstos en la misma.

Tampoco su Disposición Adicional Primera aclara la cuestión de la instalación, ya que la previsión del Gobierno de elaborar, en el plazo de un año, la normativa



correspondiente para adaptar los principios inspiradores de la misma a la Seguridad Privada aún no se ha cumplido.

En este sentido, la instalación, al no estar regulada de forma expresa por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto, podría ser efectuada, tanto por personal dependiente del propio organismo público que las va a utilizar, como por empresas inscritas, o no, como empresas de seguridad.

Respecto a la instalación de sistemas de seguridad en el ámbito de la Seguridad Privada, el artículo 5.e), en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, atribuye exclusivamente a las empresas de seguridad inscritas, la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, en los casos en que el sistema de seguridad instalado incluya la conexión con centrales de alarmas, de conformidad a las modificaciones efectuadas en la misma tras la publicación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Conforme a la ya citada L.O. 4/1997, de 4 de agosto, la **utilización** por Ayuntamientos de cámaras de videovigilancia **en la vía pública**, para el control de espacios públicos, ha de ser realizada exclusivamente **por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad**, siendo una actividad que ha de estar expresamente autorizada por la respectiva Delegación/Subdelegación del Gobierno o Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Comisión de Garantías de la Videovigilancia.

Complementando lo anterior, el artículo 1.4 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad establece: *“El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá, por las distintas Administraciones Públicas, a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*. Con lo cual, queda descartada cualquier posibilidad de empleo, en los Centros de Control de los Ayuntamientos, de vigilantes de seguridad, para las funciones de control de las vías públicas mediante sistemas de videovigilancia.

Ello no es impedimento para que, excluido el ámbito de las vías y espacios públicos, cuando se trate de sistemas de seguridad instalados exclusivamente para la protección de edificios e instalaciones de organismos públicos, la gestión de la seguridad de las instalaciones pudiese ser efectuada por personal de seguridad privada.

Por otro lado, cabe significar que los sistemas de videovigilancia y el tratamiento automatizado de la imágenes y sonidos generados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/2004, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de



diciembre y, en particular, en lo que en materia de videovigilancia se refiere, por lo dispuesto en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, sin perjuicio de que le pudiesen resultar aplicables otras normas”.

## **CONCLUSIONES**

Del análisis de todo lo anterior puede deducirse que la decisión de implementar un sistema de videovigilancia en el interior y exterior del Ayuntamiento, entendiéndose que es con fines de seguridad pública, estaría ajustado a derecho cumplimentando los requisitos contenidos en la mencionada L.O. 4/1997, de 4 de agosto, respecto a la obtención de la preceptiva autorización y el visionado y tratamiento de las imágenes por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

## **UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA**